

la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

Art. 82. Los gastos de éstas se costearán por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la recaudacion cuando el resultado de la tasacion sea igual ó menor que el de dichos documentos.

Art. 83. En el curso del mes de Marzo próximo, todos los contribuyentes comprendidos en esta ley, presentarán á la recaudacion de contribuciones directas respectiva, una declaracion, firmada y duplicada, escrita en papel simple que espese:

1.º El nombre y domicilio del contribuyente.

2.º La industria, comercio ú oficio que ejerza.

3.º La situacion de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinacion de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas ú otra cualquiera dependencia del giro.

4.º La situacion de su casa habitacion, cuando su establecimiento sea interior y no espuesto al público.

5.º Los alquileres de la casa habitacion de que trata el párrafo anterior y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion del arriendo ó el recibo del inquilinato, y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

Art. 84. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudacion á que pertenezcan, los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro ó taller sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligacion á los que se trasladen de un punto á otro.

Art. 85. Uno de los ejemplares de la declaracion quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el otro se devolverá al interesado con expresion de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo. En los establecimientos nuevos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaracion.

Art. 86. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto, ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudacion con un certificado estendido en papel simple, de la autoridad local mas inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades. Todo el tiempo que dilatare el aviso, seguirá causándose la contribucion aun cuando despues se acredite plenamente la fecha de la clausura. El que traspase cualquiera negociacion de las sujetas al derecho de patente, es responsable de las contribuciones que ella debiere, aun cuando en el contrato de traspaso se estipule lo contrario.

Art. 87. Todas las autoridades están en la mas es-

trecha obligacion de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis, de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus escepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 88. En la graduacion de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados, las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenor justificare debidamente haber pagado desde 1.º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

Art. 89. Los comprendidos en el pago de este derecho renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros dias del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padron, se practique con arreglo á él, en el año siguiente, el cobro de la misma contribucion.

Art. 90. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los arts. 83 á 85, serán multados con una cuota igual á la que les corresponda pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso prevenido por el art. 86, sin perjuicio de que les corra la contribucion hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 91. TARIFA de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos en la capital de la República.

Alquiler de caballos.....	\$ 1 00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ú otros objetos que no sean abarrotos, en que aunque haya espendio al menudeo se venda por mayor ó en tercio: 1.ª clase....	20 00
2.ª idem....	15 00
3.ª idem....	10 00
Almacenes de abarrotos extranjeros y nacionales en que la venta se haga de la misma manera: 1.ª clase.....	10 00
2.ª idem.....	8 00
3.ª idem.....	6 00
Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotos, cuya venta se haga del mismo modo: 1.ª clase.....	12 00
2.ª idem.....	10 00
3.ª idem.....	8 00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería....	6 00
Almonedas de muebles usados y corrientes..	1 00
Azucarerías de puro menudeo y melerías...	2 00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería.	1 00
„ de ferretería.....	1 00

Alacenas de géneros.....	\$ 1 00
„ de juguetes.....	0 25
„ de libros.....	0 50
„ de mercería.....	0 75
„ de rebozos.....	0 50
„ de sederías.....	0 75
„ de sombreros.....	0 50
„ de ropa hecha.....	1 00
„ de zapatos.....	0 50
„ de fósforos.....	0 50
Alhóndigas y diezmatorios.....	2 00
Alquileres de carruajes sin carrocería.....	4 00
Agencias de cualquiera clase.....	5 00
Baños, incluso los termales y de vapor.....	3 00
Idem lavaderos.....	2 00
Baños de caballos.....	2 00
Batanes.....	1 00
Boticas.....	4 00
Bizcocherías, solo espendio.....	1 00
Barberías.....	0 50
Cajones de fierro.....	4 00
Cererías sin fábrica.....	1 00
Cristalerías y locerías de fino.....	6 00
Carrocerías sin alquiler.....	8 00
Idem con alquiler.....	10 00
Cordonerías.....	0 50
Corrales de cerdos.....	2 00
Corrales para ganados de pasaje.....	2 00

Curtidurías.....	\$ 2 00
Coheterías.....	0 25
Colchonerías sin tapicería.....	0 50
Desmanchaduras de ropa.....	0 50
Dentistas.....	5 00
Escritorios y casas donde se hace el giro de negocios de banco y letras, empréstitos y créditos contra el Gobierno: 1ª clase.....	60 00
2ª idem.....	50 00
3ª idem.....	40 00
Espendios de chocolate, siendo el giro principal	1 00
„ de dulces finos.....	2 00
„ de idem corrientes ó confiturías..	0 50
„ de zapatos corrientes.....	0 50
„ de perfumerías.....	3 00
„ de ropa nueva hecha.....	6 00
„ de pieles.....	1 00
„ de loza fina del país y vidrios planos.	2 00
„ de velas de sebo.....	0 50
„ de armas.....	5 00
„ de jarcias.....	0 50
Establecimientos ú oficinas de blanquear cera.	1 00
„ de torcer sedas.....	1 00
„ de refinar azúcares.....	1 00
„ ú oficinas de litógrafos.....	1 00
„ de pintores.....	1 00
„ de retratistas, daguerreotipo y fotografia.....	2 00

Establecimientos de aserrar maderas.....	\$ 4 00
„ de fundidores de cobre, bati-	
dores y latoneros.....	2 00
„ de grabadores.....	2 00
„ de estampas y pinturas en	
toda clase de lienzos, y las	
simples imprentas de es-	
tampas.....	1 00
Fábricas de ácidos.....	2 00
„ de almidon.....	0 50
„ de aguardiente.....	6 00
„ de jabon.....	1 00
„ de azufre.....	1 00
„ de bizcochos.....	2 00
„ de cola.....	0 50
„ de dulces y repostería.....	4 00
„ de fideos.....	1 00
„ de forte-pianos: 1ª clase.....	8 00
„ „ 2ª idem.....	6 00
„ „ 3ª idem.....	4 00
„ de fósforos.....	2 00
„ de jarcias.....	1 00
„ de licores.....	6 00
„ de paraguas.....	1 00
„ de perfumerías.....	4 00
„ de chocolate molido por metates...	2 00
„ de sombreros finos.....	5 00
„ de idem corrientes de lana.....	0 50

Fábricas de velas de cera.....	\$ 4 00
„ de sebo.....	1 00
„ de fustes.....	0 25
„ de ropa de municion y otros efectos	
de igual clase.....	15 00
„ de encerados y hnlados de telas....	1 00
Hornos de cal.....	2 00
„ de ladrillo y teja.....	1 00
„ de vidrio.....	2 00
Hoteles por solo la hospedería: 1ª clase.....	15 00
„ „ 2ª idem.....	10 00
„ „ 3ª idem.....	5 00
Jardines por especulacion.....	2 00
Lavaderos sin baño.....	1 00
Lecherías.....	1 00
Librerías.....	5 00
Mesones y ventas.....	2 00
Molinos de aceite.....	3 00
„ de chocolate.....	4 00
„ de granillo.....	2 00
„ de maiz.....	2 00
„ de café.....	2 00
„ de trigo.....	15 00
Depósitos de madera: 1ª clase.....	20 00
„ „ 2ª idem.....	15 00
„ „ 3ª idem.....	10 00
Madererías.....	3 00
Mercerías: 1ª clase.....	8 00

Mercerías: 2 ^a clase.....	\$ 6 00
3 ^a idem.....	4 00
Maquinistas.....	4 00
Maicerías y pajerías.....	1 00
Neverías.....	2 00
Pensiones de caballos.....	1 00
Peluquerías.....	3 00
Pastelerías de fino.....	3 00
Idem de obra comun.....	0 50
Peineterías.....	0 50
Relojerías en que se venda, aunque tambien se trabaje en composturas.....	5 00
Idem en que solo se trabaje en idem.....	1 00
Salinas (pagarán las contribuciones como fin- cas rústicas).	
Salitrerías.....	2 00
Sastrerías con espendio de ropa hecha:	
1 ^a clase.....	10 00
2 ^a idem.....	8 00
3 ^a idem.....	6 00
Idem sin espendio: 1 ^a clase.....	10 00
2 ^a idem.....	4 00
3 ^a idem.....	1 00
Sederías.....	5 00
Tiendas de alhajas y joyerías: 1 ^a clase.....	20 00
2 ^a idem.....	15 00
3 ^a idem.....	10 00
Talleres de tintoreros.....	1 00

Talleres de rebocería.....	\$ 1 00
„ de amoladores.....	0 25
„ de armeros.....	1 00
„ de batihojeros.....	0 50
„ de bordadores.....	0 50
„ de carpintero de fino.....	4 00
„ de corriente en madera blanca.....	0 50
„ de sillerías de obra corriente.....	0 50
„ de doradores.....	4 00
„ de corseteras y limpiadoras de ropa y guantes.....	0 50
„ de encuadernadores.....	1 00
„ de herreros.....	1 00
„ de herradores y albítares.....	1 00
„ de modistas.....	2 00
„ de hojalaterías.....	0 50
„ de pasamaneros.....	1 00
„ de plateros.....	2 00
„ de plomeros sin hojalatería.....	2 00
„ de talabartería.....	1 00
„ de tonelería.....	0 50
„ de torneros.....	0 50
„ de zapatería corriente.....	0 50
Tiendas de ropa en que no se venda por ma- yor ó en tercios: 1 ^a clase.....	10 00
2 ^a idem.....	6 00
3 ^a idem.....	3 00

Tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería	
de solo al menudeo.....	\$ 3 00
Tendajones	0 25
Tlapalerías	3 00
Tórculos.....	1 00
Vendutas eventuales, dos por ciento de pro- ductos en la venta, sin derecho proporcional.	
Vendutas permanentes.....	3 00
Imprentas.....	5 00
Zapaterías donde se fabrica ó espense obra fina.....	3 00

En las poblaciones foráneas del Distrito se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el cinco por ciento sobre el valor de los arrendamientos en los términos que espresa esta ley.

SECCION CUARTA.

Contribucion á las profesiones.

Art. 92. Esta contribucion consistirá desde 1.^o de Mayo en adelante, en una cuota fija y un derecho proporcional.

Art. 93. La cuota fija se arreglará á la tarifa siguiente:

	<u>Cuota mensual.</u>
Abogados, incluso los que ejerzan cargos ju- diciales ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos.....	\$ 2 00
Agrimensores.....	1 00
Agentes de negocios judiciales.....	1 00
Arquitectos y maestros de obras.....	1 00
Corredores y agentes de comercio.....	1 00
Curas y vicarios.....	1 00
Escribanos.....	1 00
Médicos y cirujanos.....	1 50
Procuradores.....	1 00

Art. 94. El derecho proporcional consistirá en el diez por ciento del arrendamiento del local que se tenga destinado para ejercer la profesion, si éste fuese independiente de la habitacion del interesado. En caso contrario, el diez por ciento se pagará sobre el arrendamiento de la casa habitacion.

Art. 95. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento, y en su defecto por declaracion del contribuyente, sin perjuicio de proceder á tasar el alquiler, si el recaudador considera que aquel es menor que el que corresponda á edificios de circunstancias semejantes.

Art. 96. La tasacion de que se trata se hará por dos peritos, nombrado uno por el recaudador y otro por el contribuyente; eligiéndose un tercero por la primera au-